

**"LASCURAIN DIEGO GERARDO - ACEVEDO DARIO MAXIMILIANO - VIDAL JUAN MANUEL SOLIS Y LIA JIMENA C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS , FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ACCION DE AMPARO" -Expte. N° 109-**

**Paraná, 27 de enero de 2024.-**

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas **"LASCURAIN DIEGO GERARDO - ACEVEDO DARIO MAXIMILIANO - VIDAL JUAN MANUEL SOLIS Y LIA JIMENA C/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, FUNCIONARIO GUSTAVO RENE HEIN S/ACCION DE AMPARO" -Expte. N° 109-** ", que fue asignado para tramitar en feria ante este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad N°1 de la ciudad de Paraná, traído a Despacho para resolver;

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Se presentan los **Sres. Diego Gerardo Lascurain, Dario Maximiliano Acevedo, Juan Manuel Vidal y Lia Jimena Solis**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, interponiendo acción de amparo contra el **Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Funcionario Gustavo Rene Hein**, a fin de que se dicte sentencia declarando la nulidad del acto segregativo ilegítimo y revoque el mismo con efectos ex nunc y ex tunc, ordenando la inmediata reincorporación de los actores al cargo de planta y funciones que ostentaban antes del dictado del acto lesivo en la Cámara de Diputados de la Provincia; con más el pago de los salarios caídos e intereses legales, adeudados desde que son debidos hasta su efectiva reincorporación y pago.

Entiende la actora que la acción resulta admisible por cuanto no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado, que de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho lesionado en la instancia

denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas.-

Considera que la decisión del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de revocar las designaciones contraviene expresas normas nacionales, provinciales y principios de raigambre constitucional y convencional.-

Entiende también que es ostensiblemente ilegítima la decisión de la corporación pública demandada de segregar sin causa ni motivación legal alguna, el empleo público, en violación a los derechos laborales que les asisten como empleados públicos de la Cámara de Diputados de la Provincia; de forma arbitraria irrazonable.-

Hace juramento de no haber interpuesto acción o recurso alguno sobre el mismo hecho o que se halle pendiente de resolución, y considera que la revocación en las designaciones y la falta de pago de los haberes implica un exceso de poder y un acto manifiestamente arbitrario, por incausado e inmotivado que vicia al acto cuestionado de ilegítimo por falta y falsa causa y motivación (como vicio de forma), siendo el contenido de dicho acto absoluta y ostensiblemente ilegítimo.-

Relata que si bien ingresaron a la planta de cargo en la Cámara de Diputados de Entre Ríos, ya habían transitado muchos años de empleo público. En el caso de Lascurain, en el cargo de Oficial Parlamentario (Actividad profesional independiente desde 1988 a la fecha. Actividad Docente desde 1993 a 2006 en distintos establecimientos educativos de nivel medio. 1993 Administración Nacional de Aduanas Categoría T10. Legajo 27100-4.1999 a 2003 Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado Municipal de la Municipalidad de Concordia.- 2006 a 2016 Asesor Legal de la Delegación Argentina ante La Comisión Administradora del Rio Uruguay con Sede en la ciudad de Paysandú (ROU). Desde 2009 asesor Legal de la Comisión Administradora del Rio Uruguay hasta junio 2016. Concejal Electo período 2011-2015 en el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concordia.

2015-2019 Vocal del Directorio de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande. De 2020 a 2023 Gerente de la Udai Concordia II de ANSES.-).

La Sra. Solis, en el cargo de Oficial Mayor (Desde 2010 - febrero 2011 suplente transitorio en el Centro de Salud Constitución dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos. Dicho trabajo duró hasta el día 1 de febrero del año 2011 Febrero 2011 - 2013 Secretaria en la Coordinación de Centros de Salud del Departamento Concordia. 2013 - 2015 Administrativa en la Dirección General de Personal del Ministerio de Salud de la Provincia, en la ciudad de Paraná, 2015 -2019 Administrativas en el Área de Desarrollo Regional de la Comisión Administradora para los Fondos Especiales de Salto Grande.).

El Sr. Juan Manuel Vidal, en el cargo de Oficial Parlamentario (Desde 2010 - febrero 2011 suplente transitorio en el Centro de Salud Constitución dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos. Dicho trabajo duró hasta el día 1 de febrero del año 2011 Febrero 2011 - 2013 Secretaria en la Coordinación de Centros de Salud del Departamento Concordia. 2013 - 2015 Administrativa en la Dirección General de Personal del Ministerio de Salud de la Provincia, en la ciudad de Paraná, 2015 -2019 Administrativas en el Área de Desarrollo Regional de la Comisión Administradora para los Fondos Especiales de Salto Grande).

El Sr. Acevedo en el cargo de oficial principal (2003 Consejo Provincial del Menor en la actualidad convertido en el Consejo Provincial del Niño, El adolescente y La Familia (COPNAF), adquiriendo la designación en Planta Permanente por Decreto N° 9303 del 26 de septiembre de 2006, en el mencionado organismo. Coordinador del Consejo Provincial Del Menor en el Departamento Concordia por resolución N° 0187 de fecha 03 de abril de 2008. En fecha 03 de abril de 2016 el COPNAF por resolución N° 0664 autoriza adscripción al ámbito de la

Honorable Cámara Senadores de la provincia de Entre Ríos); todos por decreto N° 197 CD de fecha 23.12.22, con efecto retroactivo a partir del 01-12-2022.

Agrega que, la Presidencia de la Cámara concedió licencia especial para desempeñar cargo mayor jerarquía hasta tanto permanezca ejerciendo las funciones a: Lascurain se le dio licencia especial para desempeñar en un cargo mayor jerarquía por decreto N° 213/23 CD 143° PL del 5.1.23; a Solis se le dio licencia especial para desempeñar en un cargo mayor jerarquía por decreto N° 214/23 CD 143° PL del 5.1.23; a Acevedo se le dio licencia especial para desempeñar en un cargo mayor jerarquía por decreto N° 237/23 CD 143° PL del 5.1.23, y a Vidal se le dio licencia especial para desempeñar en un cargo mayor jerarquía por decreto N° 200/22 CD 143° PL del 23.12.22.

Agrega que en el caso de Vidal, en todo estos años, ha desempeñado sus servicios como agente y funcionario dentro de la misma cámara de Diputados como señala el acto de cese, por lo que la prestación de servicio desde que fue designado, hasta que fue removido por el acto cuestionado, ha trabajado en el Poder Legislativo en la órbita de Diputados, no siendo cierto que no registró asistencia, siendo esto último -en el peor- de los casos una cuestión administrativa disciplinaria.

Afirma que para poder ser designados en planta permanente de la Cámara de Diputados renunciaron a los cargos desempeñados hasta ese momento.

Consideran que de las motivaciones del Decreto N°197/22 CD, se observa que el presidente de la Cámara al dictar dicho acto, ponderó no sólo que existían cargos vacantes y que ostentaban las facultades legales y constitucionales para designar empleados conforme lo establece el art. 27 inc. 13 del Reglamento del Cuerpo; sino que la aparición sobreviniente de varias vacantes por jubilación, excita la posibilidad de su cobertura para evitar resentir el servicio administrativo y legislativo de la

Cámara. De ahí, entienden que sus designaciones que surgen del anexo I del acto revocado son legítimas.

Además, destaca que con independencia de las aparentes, falsas y genéricas razones que ha exhibido el acto revocatorio N°268/23 CD para pretender revocar las designaciones; las mismas no alcanzan para trastocar la estabilidad del acto revocado que es inmutable a tal decisión, en razón de los derechos adquiridos por quienes fueron beneficiarios del mismo, pues el presunto vicio inexistente no ha sido provocado por los demandantes, ni tenía en su eventualidad conocimiento del mismo en donde haya podido coadyuvar a su producción; por lo que el acto revocada gozaba de la cosa juzgada administrativa que impedía su extinción por la vía intentada, lo que torna ilegítimo su revocación.

Asimismo, entienden que si bien no es cierto que el decreto de designación mencionado careciera de veracidad (causa) al momento de dictarse el mismo (lo expuesto es una ponderación privativa del Presidente de la Cámara de Diputados en un momento determinado); las circunstancias que motivaron el mismo existieron; las licencias referenciadas que el acto de cese no revocó, constituyen un elemento fundamental de incorporación y toma de posesión de los suscriptos al trabajo público, sin el cual dicho acto no se hubiera podido ser dictado de la manera en que se realizó, gozando los mismos de la presunción de legalidad y habiendo producido los efectos legales del caso al permanecer estable en el mundo jurídico. Y que por esta razón no puede considerarse que estaba afectado el fin ni la causa ni la legalidad del acto de designación al momento de dictarse el mismo; pues en su caso, los actos que pudieron haber estado viciados fueron los que autorizaban las licencias respectivas, pero no el de la designación que fue dictado con total competencia y legalidad, y que por tales razones no podía ser revocado.

También entienden que de los considerandos del acto

cuestionado la decisión adoptada contra la parte actora (cesantía encubierta) se fundamenta en cuestiones administrativas supuestamente disciplinarias, sin que se haya operado el derecho de defensa pertinente como requiere la ley del Estatuto del Empleado Legislativo (Art. 34º de la ley 9014); ya que se nos reprocha cuestiones que son propia del servicio y que habían sido autorizadas por la propia jefatura de la Cámara; y otras que son propias del servicio que cumplen los órganos internos de la corporación, como que no existiría marcación o constancia de notificación, que fuimos autorizados a las licencias especiales, actos estos dictados por la propia Presidencia de la Cámara, lo que califica dicha causa y motivación de inconsistente y persecutoria. En consecuencia y en razón a que se nos ha violado todos los derechos y garantías de defensa y debido proceso legal (tutela administrativa efectiva (art. 65 de la C.P. y 18 de la C.N.) como empleados públicos, se debe revocar el acto cuestionado en razón de su manifiesta ilegitimidad por arbitrariedad, ya que han caratulado el caso como disciplinario.

De la misma manera, la parte actora afirma que han adquirido la estabilidad del empleo de acuerdo a la Constitución y que por lo tanto no pueden aplicarles una cesantía implícita dejándolos sin trabajo y sin aviso ni sumario previo e invocando causas aparentes, y -consideran que aun si no hubieran adquirido la estabilidad en el empleo público- tampoco era posible revocar sin fundamentos su designación. Por lo que el acto revocatorio ha sido dictado arbitrariamente, con causas aparentes y con el único fin de lesionar la legalidad imperante de las mencionadas designaciones, basado exclusivamente en persecuciones políticas (violación del art. 22 de la ley 9014).

Afirma que el acto que se pretende revocar (decreto N° 197/22 CD), es dictado sin vicios aparentes de ilegitimidad y que se encontraba estable al momento de su revocación, toda vez que, aun cuando la administración invoque vicios falsos o inexistentes

o insuficientes o aparentes, los actos que han generado derechos subjetivos y que han sido ejercidos, son inenajenables en sede administrativa. Son los llamados actos que gozan de la cosa juzgada administrativa, la que es meramente formal (pero no material), y que hacen que los mismos, en principio, no puedan ser revocados o modificados en sede administrativa, aunque si en sede judicial.

Por lo tanto, encuentra que el Decreto n° 268/23 CD de fecha 22/12/2023 resulta nulo de nulidad absoluta, en lo que es materia de agravios, pues soslaya en modo supino el régimen imperante, que considera inextinguible en sede administrativa el acto administrativo estable por razones de ilegitimidad y viola al mismo tiempo derechos y garantías constitucionales.

Hace referencia, que la nueva gestión, con la revocación del acto de designación para cesarlos ilegítimamente de sus empleos y obtener de la opinión pública una estratificación negativa de la imagen de sus personas, violando el derecho de defensa y debido proceso y la dignidad, para justificar la ilegítima decisión política persecutoria; se ha ido por procedimientos administrativos ilegítimos que deslegitima el accionar estatal cuestionado.

Entiende que, si el presidente de la Cámara de Diputados consideraba que la designación tuvo vicios, debió promover la acción de lesividad, a través de la cual podría haber ejercido plenamente el derecho de defensa y justificar con hechos y derecho acabadamente que son trabajadores y que han prestado fuerza de trabajo con regularidad, durante muchos años para el Estado.-

Agrega, que fueron designados en planta permanente de dicha Cámara (Poder Legislativo) a partir de la fecha 01/12/2022 por Decreto N° 197 CD de fecha 23/12/22; por lo que la revocación a dicho acto dispuesta el día 22/12/2023, pero notificado días después, tiempo después del año de su

designación, con independencia de los motivos exhibidos, se ha violado la estabilidad constitucional en el empleo público; la que conforme el art. 42 de la C.P. no podríamos ser separado de ese modo de nuestros cargos de planta, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad y la de interdicción de la arbitrariedad del art. 65 de la C.P. y 19 y 75 inc. 22 de la C.N., y el de estabilidad; sin perjuicio de la estabilidad o cosa juzgada de la que gozaba el acto, ya había producido derechos adquiridos, lo que lo hacía irrevocable en sede administrativa.

Por último, entiende que el Decreto que impugnan genera un trato absolutamente discriminatorio puesto que no evalúa con igual parámetro las tareas de otro personal designado en el decreto de designación y en algunos casos directamente desconoce la prestación de tareas de los actores según documental emanada de la Diputada Stratta, afectando solamente la re categorización para algunos y conculcando al trabajo para otros. Todo ello, haciendo referencia a que existían cargos vacantes al momento de su designación y tan es así que a otros en igual situación solo los bajaron de categoría y nada se dijo del cargo.-

Cita la normativa que entiende vulnera tal situación, hace reserva del caso federal, presenta prueba documental y ofrece producir informativa.-

Concluye solicitando se haga lugar a la demanda promovida y declare la nulidad del acto cuestionado y lo revoque por ilegítimo, restituyendo con efectos ex nunc y ex tunc a los actores a las funciones y cargo que ostentaban al momento de su cese ilegítimo en planta permanente de la Cámara de diputados de la Provincia, se ordene el pago de los salarios caídos con más el pago de los intereses legales desde que son debidos hasta su efectiva reincorporación y pago. Con costas. -

**2.-** Corrido que fuera el traslado, se presenta el **Sr. Gustavo René Hein, Presidente de la Cámara de Diputados**



**de Entre Ríos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Víctor Hugo Berta y María Alejandra Viola**, contestando el traslado efectuado, negando en general todos los hechos y derechos enunciados por los actores en su promocional, que no sean de reconocimiento expreso en el transcurso de esa presentación.

Señala que durante el mandato de Ángel Gianni hubo sesenta y seis designaciones de las cuales 19 fueron en cargos vacantes y 47 en cargos transferidos que frente a una planta permanente existente al 10/12/2019 (117 cargos), representa un aumento en un 40% solamente computando esas 47 transferencias y sin ninguna razón de servicio que lo justifique. En similar sentido, en fecha 23/12/2022 se dictó el Dec. 197/22 CD, en ese momento existían 14 cargos vacantes por jubilación o fallecimiento, para esa fecha revestían en planta transitoria 16 agentes que hubiesen tenido prioridad para una eventual designación, sin embargo no fueron tenidos en cuenta a tal fin y se designaron a las once personas del Anexo I de dicho decreto.

Así, la Cámara de Diputados empleó el procedimiento constitucional de ingreso y ascenso por concurso desde antes de su regulación por el art. 36 de la Constitución Provincial reformada en 2008. Durante el período 2007/2011 todos los ingresos y ascensos fueron por concurso pero que se discontinuaron las designaciones con motivo de presentar el Senado de la Provincia un cuestionamiento a la conformación de la Comisión Paritaria Permanente lo que no ha sido zanjado hasta la actualidad. En este interín, a partir de un dictamen 281/15 en el Expte. 1664 HCD se evaluó la circunstancia de que dicha Comisión no se encontraba constituida, allí se concluyó que ello no podía representar un obstáculo permanente para cubrir vacantes y ascensos, y que resultaba legítimo se garantice el servicio que presta esta Cámara, cubriendo vacantes existentes y disponiendo ascensos. Estas son las razones por las cuales se consideraron "atípicas" todas las designaciones y

recategorizaciones que no aplicaron el art. 36 de la CP y la ley 9014, en particular su art. 4° inc. f. Dentro de esta caracterización, al igual que cualquier otro empleado público, son designaciones que eventualmente pueden adquirir estabilidad recién una vez cumplido el plazo de un año consecutivo de servicio en el cargo, conforme lo prevé el art. 42 de la C.P., sin embargo, con anterioridad a ese plazo, al no cumplir con el régimen constitucional y legal vigente, eran designaciones “irregulares” que impiden considerar su estabilidad como acto administrativo y en consecuencia tampoco enarbolar por parte de los designaciones o recategorizados “derechos subjetivos” o la aplicabilidad del principio de cosa juzgada administrativa, por encontrarse reservados estos casos para los actos administrativos regulares y no viciados. Todas las designaciones y recategorizaciones concretadas desde el 10/12/2022 entre las cuales están las del Dec. 209/22 CD del 28/12/2022 fueron y son materia de revisión por esta gestión a cargo de la conducción de la Cámara de Diputados.-

Entiende que el Decreto 268/23 CD es legítimo, el cual tramitó por Expte. N°4126 con dictamen legal previo, en cambio el Dec. 197/22 CD revocado padece del vicio en el procedimiento porque no existió tal procedimiento que permita respaldar la legitimidad de lo actuado.

Asimismo, el considerando tercero del decreto revocatorio agregó que entre los nombramientos existían situaciones disímiles, y que en base a lo informado por la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, merecían un tratamiento diferenciado los casos de Ana E. Cornejo, María Victoria Demichelis y Carla C. Saboldelli como agentes que se desempeñaron y desempeñan desde su designación en áreas administrativas. Exponen que, en la revisión de designaciones y recategorizaciones en la Cámara de Diputados, se tuvieron en cuenta “criterios objetivos” de valoración, lo que desarticula y da

por tierra con la inverosímil denuncia de persecución política que plantean los cuatro amparistas, a quienes, se les aplicó el mismo criterio que al resto del personal alcanzado por las 66 designaciones y 67 recategorizaciones realizadas desde el 10/12/2022.

Afirma que los cuatro amparistas al contrario de lo que se argumentó en el considerando tercero del decreto de designación, no fueron designados para cubrir cargos de la Cámara. Explican que el Dec. 197/22 CD 143° PL respecto de los amparista padecía del vicio en la causa como así también en la circunstancia de hecho, entendiendo que si el servicio estaba resentido, la persona designada debió tomar inmediata posesión del cargo y desempeñarse en el mismo, de esa manera comenzarían a revertirse las circunstancias que justificaban la afectación en el servicio. Sin embargo, el personal nombrado no se desempeñaría en los cargos donde fueron designados, incurriéndose en un vicio sobre elementos del acto administrativo, en este caso la causa invocada no es cierta ni verdadera, toda vez que a dicho personal le fue concedida licencia sin goce de haberes para desempeñarse en otros cargos.

Entiende que los vicios en la voluntad, causa, motivación y fin fueron los que justificaron la revocación, y se encuentran detallados en el decreto revocatorio.

Expone que no se trató de una relación de empleo público “típica”, al contrario, como su ingreso no se ajustó al art. 36 de la Constitución Provincial ni al art. 4 de la Ley 9014, la relación era “atípica” y por tanto así como la Corte Suprema de manera inveterada considera que el mero transcurso del tiempo no modifica una relación transitoria en permanente, del mismo modo, la atipicidad de estas designaciones nunca podrían generar en sus beneficiarios un mejor derecho que el precariamente concedido.

Afirma que los agentes carecían del derecho a la

estabilidad en el empleo público consagrado en el art. 42 de la Constitución Provincial, en tanto para ser titular de ese derecho se exige designación mediante acto regular, notificación del acto y haber transcurrido un año consecutivo en el servicio y su contracción eficiente al trabajo, haciendo referencia que en estos cuatro casos que estuvieron de licencia en lugar de desempeñarse efectivamente en el cargo designado es un dato objetivo y que se invoca para probar que la causa para designar personal era falsa ya que si un servicio está resentido resulta contradictorio que se nombre personal para otorgarle licencia.

Destaca que el régimen de asistencia del personal en la Cámara de Diputados está regulado por el Dec. 39/07 HCD 128°PL del 31.10.07, modificado en la gestión del anterior Presidente de la Cámara primero por Dec. 133/21 142°PL del 6.10.21 donde consagró la excepción al régimen vigente de registro de ingreso y egreso, para el caso especial del personal afectado para desempeñar funciones en los despachos de los diputados y diputadas se previó otro sistema de control, limitado a que el legislador lleve ese control, debiendo certificar los servicios y notificar mensualmente a la Dirección de Personal para su debido archivo en el legajo del agente. El Dec. 130/23 144°PL del 25.7.23 amplió esa excepción al personal que se desempeñe en los bloques. Y explica que la situación de estos cuatro agentes a partir del 11.12.23 los encontraba con su designación en planta permanente -inclusive recategorizados- debiendo cumplir como el resto del personal de la Cámara con el régimen jurídico vigente en materia de asistencia que es el antes detallado.

Asimismo, expone que no se encontraban afectados al “Bloque Más para Entre Ríos”, tampoco con algún diputado/a, por este motivo debían cumplir con el régimen general de registro facial de ingreso y egreso, extremo que no sucedió, de allí que la Dirección de Personal, de acuerdo a sus registros no los tiene como asistentes desde el 11.12.23. No modifica su situación la

nota que adjuntan los amparistas en la acción, suscripta por la presidenta de un bloque legislativo, pretendiendo de ese modo acreditar la prestación de servicios en ese ámbito desde la fecha antes indicada.

Entiende que la presidenta de bloque que suscribe esa nota es incompetente para suscribir la misma, y ello es así porque para certificar que el personal de planta permanente de la Cámara de Diputados se desempeña en el bloque, primero debe el Presidente dictar el decreto que lo afecte a ese bloque y esta circunstancia nunca acaeció. Los cuatro amparistas no se encontraban afectados al bloque "Más para Entre Ríos", por esta razón, quien lo preside carece de atribuciones para certificar que dichas personas allí prestaron regularmente tareas.-

Relata además que los tres amparistas no estaban afectados al bloque cuya certificación pretenden hacer valer, por este motivo la misma carece de validez jurídica y en todo caso ese listado debió integrar una nota ingresada por Mesa de Entradas de la Cámara el 11.12.23 pidiendo al Presidente que afecte al bloque a ese personal, extremo que no sucedió.

Niega que se trate de una persecución política, produce prueba de ello mencionando distintos decretos en donde se realizó el proceso de revisión de diferentes agentes, analizando caso por caso y siguiendo el mismo criterio objetivo.-

Hace alusión a las recategorizaciones dispuestas por Dec. 177/23 144º PL, entendiendo que para el caso de los amparistas son atípicas en la medida que se adoptaron infringiendo los términos de la ley 9014 ya que no intervino la Comisión Paritaria Permanente, no se realizaron los concursos pertinentes ni se cumplieron las demás condiciones previstas en dicha ley, para su consideración también son válidos los términos del Dictamen 281 DAJ. La promoción en la carrera administrativa de los agentes a que hace alusión el Dec. 177/23 CD 144º PL sólo puede alcanzar a aquellos que revestían en un cargo de planta

permanente y que además hubiesen adquirido la estabilidad en dicho empleo, circunstancia que no se presentaba en estos casos, recategorizados a nueve meses de su designación.

Afirman que el Dec. 197/22 CD del 23.12.22 -revocado por Dec. 268/23 144° PL del 22.12.23- carecía de estabilidad como acto administrativo, por lo tanto, no podía generar derechos subjetivos a los amparistas ni opera en el caso el instituto de la cosa juzgada administrativa.

Cita jurisprudencia al respecto y concluyen que el momento a partir del cual debe computarse el derecho a la estabilidad en el empleo, nunca retroactivamente, por tanto en este caso resulta improcedente tomar el 1/12/22 para comenzar a computar su derecho, tampoco el 23/12/22 por motivo de la licencia concedida.

Entiende improcedente la vía escogida para el reclamo formulado, por cuanto no advierten actuar ilegítimo y mucho menos manifiestamente ilegítimo en grado de evidencia, como exige el art. 1 y 2 de la Ley 8369.-

Asimismo, entiende que existen procedimientos comunes -administrativos y judiciales- a través de los cuales la parte actora puede efectuar el pertinente reclamo y lograr la solución que corresponda, siendo los mismos idóneos para brindar una eficaz, suficiente y oportuna protección de los derechos que dicen conculcados. Y sostiene que el STJ considera inadmisibles las acciones de amparo en cuestiones de empleo público ante la existencia del fuero contencioso administrativo en la materia, conforme arts. 1° y 2° de la Ley 7061.

Refiere que el Amparo es una acción de carácter excepcional que deviene en inadmisibles, teniendo en cuenta el examen de la situación concreta que excede holgadamente el marco sumarísimo de la misma; destacando que las decisiones de la Administración Pública, resultan requisitos o notas específicas su carácter excepcional, habida cuenta de la presunción de

legitimidad de aquéllas. Cita doctrina en base a la cual entienden excesivo e impropio, poner en movimiento el mecanismo jurisdiccional regulado por la Ley N°8369, por cuanto existen otros caminos aptos para brindar una adecuada protección al derecho que se intenta ejercer por esta vía excepcional, solicitando su rechazo con costas a la accionante.

Finalmente, en contestación del informe requerido, ofrecen y presentan prueba documental; hacen expresa reserva de caso federal y solicitan se rechace la acción interpuesta, con costas a la contraria.

**3.-** Se presentó **Sebastián Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio en su despacho oficial, y manifestó la total adhesión a lo expuesto por la parte demandada, solicitando el rechazo de la acción de amparo, con costas.

**4.-** Luego de ello, se presentan los amparistas oponiéndose y desconociendo la existencia y/o el contenido a la totalidad de la documental ofrecida por la demandada, toda vez que no ha sido expresamente notificada a cada uno de los actores, desconociendo asimismo que las normas citadas por la demandada hayan sido publicadas, por no constarle y no haber sido ello acreditado en su informe.-

**5.-** Notificada que fuese la accionada, se presenta y manifiesta en relación a la presentación de la contraria, en tanto se opone a la prueba documental ofrecida, advirtiendo que en el procedimiento regulado por la LPC no se encuentra prevista la posibilidad pretendida por los amparistas, interesando su devolución sin más trámite.

En subsidio, señala que para el caso que los términos de dicha presentación fuesen tenidos en cuenta a las resultas de la causa, los amparistas se "oponen" a la documental ofrecida que no les fue expresamente notificada a cada uno de ellos, sin señalar concretamente cuál es la documental ofrecida que requiera de

notificación a los amparistas, dando detalles precisos de cada documental y necesidad y forma de notificación personal o medio de publicación de las mismas.-

Por tanto, expresa que desconoce si la oposición global a toda la documental pretende extenderse al régimen jurídico vigente aplicable. Al respecto, destaca minuciosamente las normativas incumplidas y sus medios de publicidad legal, descartando toda posibilidad de alegar desconocimiento.-

Aduce que el principio de verdad material exige que las partes extremen las medidas para arribar a la realidad de los hechos y el derecho vigente, aún en el marco de esta acción de amparo, por cuanto frente a una inaudita y desmedida política de designaciones y recategorizaciones el último año de gestión, resulta necesario presentar a la justicia la prueba de los dichos. Descontextualizar su designación, y pretender someter el caso a la exclusiva observación del art. 27 inc. 13) del Reglamento de la Cámara de Diputados, como si bastara con estar facultado para nombrar personal, parece ser la estrategia procesal de la contraparte.

Con todo ello, peticiona la devolución del escrito presentado por la contraria y, en subsidio, se tengan por formulados los términos antes expresados.

**6.-** Finalmente, se presentó **Sebastián Trinadori, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio en su despacho oficial, y manifestó la total adhesión a lo expuesto por la parte demandada.

**7.- a)** Que delimitada entonces la cuestión a resolver, al analizar el caso traído a decisión, debo principiar por efectuar el imprescindible análisis de admisibilidad, el que adquiere un cariz de mayor relevancia por tratarse de la acción excepcional y heroica del amparo, reservada para la afectación palmaria y evidente de derechos y garantías constitucionales, a partir de actos de manifiesta ilegitimidad -en un proceso sumario, signado



por tal excepcionalidad, con la consecuente limitación de producción probatoria, contradicción, marco de conocimiento, etc.-.

Así, ha de ponderarse, luego de todo lo reseñado, y en el marco brindado por la Ley N° 8369, que la acción incoada no puede resultar admisible; ello así, en virtud de la existencia de otros caminos idóneos para el reconocimiento del derecho en juego, sin que se haya alegado suficientemente la inidoneidad de dichas vías para la satisfacción de la pretensión de la actora, ni la extrema urgencia en obtener una resolución inmediata.

Adviértase, al respecto, que al abordar este tópico, la actora se limitó a referir que *no existe otra vía judicial o administrativa idónea para remover con premura el derecho violado*, precisando luego que *de existir otras vías, ninguna repara con premura el derecho lesionado en la instancia denunciada, lo que causa la inidoneidad de las mismas*.

Tal lacónica referencia, no puede significar argumentación suficiente a los fines de tener por superado el valladar procesal que establece el art. 3 de la Ley de Procedimientos, para la admisibilidad de la acción pretendida. Y es que justamente, es ese artículo el que establece uno de los requisitos de admisibilidad acordes con el carácter excepcional y heroico que tiene el amparo, como así también, con el limitado marco probatorio y de contradicción que tal naturaleza de la acción permite.

**7.- b)** En efecto, si bien se ha dicho en la jurisprudencia local, que *“en abstracto una modificación de las condiciones de trabajo podría resultar -en determinados casos- habilitante de esta vía heroica y excepcional, ... para ello deben verificarse situaciones de extrema gravedad y palmaria arbitrariedad que importen un ejercicio ilegal de una facultad discrecional”* -ver "MUÑOZ MANUELA SILVINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte N°:11390, 06/05/2020, Cám. Ap.

Civil y Com. Paraná;- va de suyo que, la demostración de tales extremos, habilitantes de la acción, corresponden a la parte actora, que -como ya referimos-, no demostró cabalmente los mismos, mucho menos con el grado de evidencia que el marco de la acción impone.

En dicho precedente, se traía a colación lo resuelto por el STJER (ver "Petrucci Laura Elizabet c/Municipalidad de Paraná s/Acción de Amparo", Causa N°24509, 11/3/2020), en el sentido de destacar que cuando la complejidad de la causa, amerita ser tratada mediante un procedimiento ordinario, la acción de amparo no puede resultar admisible.

**7.- c)** No desconozco que el precedente citado (Muñoz), junto a otros similares, propiciaron un Acuerdo Plenario del STJER (Ac. Plenario N°3, ART. 35 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - LEY 10.704; de fecha 19/06/2020); en el mismo, la admisibilidad de la acción fue resuelta por ajustada mayoría (cinco votos a favor, contra cuatro en contra).

Sin embargo, y como surge incluso de los mismos considerandos de algunos de los votos allí contenidos, no puede sostenerse sin más que lo allí resuelto resulta automáticamente aplicable a toda situación que las partes juzguen análoga; en efecto, no nos encontramos aquí frente a las mismas condiciones, ni al mismo demandado, ni a igual situación de los actores.

Sin perjuicio de ello, sí estimo de plena aplicación, consideraciones vertidas en los votos allí expresados, en tanto reafirman el acotado margen de discusión que permite la heroica vía del amparo y la consecuente inadmisibilidad de la acción, en supuestos en que lo discutido exceda el mismo.

Así, del voto del Dr. Carbonell en el mencionado Plenario, se lee que *"la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que las circunstancias resulten manifiestamente*

*ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado. Ciertamente, si la violación de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados, pueden ser reparados por las vías ordinarias, con mayor posibilidad de conocimiento y ejercicio de los derechos de defensa, prueba y alegación, en el caso un juicio contencioso administrativo -con posibilidad de despacho de medidas cautelares-, no cabe admitir esta vía excepcional". A continuación, el Vocal cita fallos de la CSJN, que reafirman que el amparo "es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva".*

Asimismo, del voto de la Dra. Mizawak en el citado Plenario, emerge que quienes pretenden encauzar por la vía del amparo reclamos contra resoluciones como la de autos, *"tienen a su alcance otros carriles judiciales idóneos y eficaces, donde también -de comprobarse los presupuestos habilitantes- se podría disponer de la forma interesada; que han sido ideados para un marco diferente de apreciación, de prueba e incluso de responsabilidad por las consecuencias, como son las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo. Máxime en un sistema como el imperante (Ley Nº 7061, Título Tercero, Capítulo IV - Medidas precautorias o cautelares), que ha sido amplio en su consagración, permitiendo incluso que "el tribunal pueda decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea..." (art. 33). Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quienes soliciten protección judicial, acrediten en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar*

*los perjuicios invocados (Fallos 330:4647) ya que no está destinado a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033)".*

Seguidamente, la Vocal enumeró precedentes de la Sala Nº 1 del STJER cuando ejercía competencia apelatoria en materia de amparo, en dicho sentido; como así también, de la CSJN, concluyendo que *"resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, que quienes soliciten la protección judicial acrediten en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar los perjuicios invocados"*.

Ello se condice con numerosos precedentes del STJER, destacando por ejemplo en "Bello Vanesa Aramí y otros c/Municipalidad de Paraná s/Acción de Amparo" (Nº 24425, 27/12/2019) que al momento de juzgar la actividad estatal, la evaluación debe ser rigurosa, excediendo a la justicia merituar aspectos que excedan ese tópico, debiendo respetarse las potestades con que cuenta la administración en su ámbito natural de actuación para su normal desenvolvimiento. Más aún, cuando se dirime en el marco de un excepcional proceso de amparo, con su reducido marco cognoscitivo y de plazos sumarísimos, exigiendo la ley de rito que la ilegitimidad surja con palmaria evidencia (ver voto del Dr. Giorgio en la causa citada).

**7.- d)** Así las cosas, reiterando el marco que establece el art. 1 de la LPC en relación a la procedencia de la acción de amparo; el art. 2 de la mencionada ley, cuando establece que "la legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción" (lo cual no se verifica en el presente, dado que el Decreto atacado por los amparista -a priori- aparece como más fundado que el Decreto Nº 197 CD de fecha 23.12.22 por el cual se los amparistas fueron designados en planta permanente de dicha Cámara (Poder Legislativo) a partir

de la fecha 01/12/2022); y, por su parte, el art. 3 que impide la admisibilidad del amparo en caso de verificarse la existencia de otras vías idóneas para resguardar los derechos que se entienden afectados; interpretando ello en el contexto de las precisiones antes brindadas, se impone la respuesta negativa en relación a la admisibilidad de la acción aquí planteada.

Sin ánimo de ingresar al fondo de la cuestión, de la mera lectura de los sendos memoriales presentados por las partes, y que supra reseñara, se advierte que están en litigio tópicos de significativa complejidad, cuyo marco de discusión claramente excede el acotado marco del amparo; a mero título ejemplificativo: se discute la razonabilidad de la forma de desvincular a los agentes; la falta de legitimación para dictar la resolución atacada; la falta de motivación del Decreto 286/23 CD (arbitrariedad del acto), con referencia incluso a una posible *causa falsa*; la situación de los agentes en relación a las alegadas licencias para desempeño de cargo mayor; la situación que se tuvo en cuenta al momento de incorporar a los agentes -vacantes sobrevivientes-; la existencia de derechos adquiridos que la actora entiende vulnerados -y que fueran negados por la demandada-; el presunto agravio por la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas por la falta de asistencia laboral a través del derecho disciplinario; e incluso, algunos argumentos pueden hasta tener un tinte rayano en lo delictivo como es la posible falsedad ideológica de los documentos que acreditan el control de las asistencias laborales, tanto en relación a lo afirmado por la actora -que aduce una "ilegitima decisión política persecutoria" -como por la demandada -que desconoce la prestación de servicios afirmada por los actores-; entre otras.

Prueba de lo antes expresado, es la contienda suscitada por la documental presentada por la HCD, a la que se opone la actora en las presentes actuaciones; todo lo cual requiere un análisis exhaustivo y meticoloso, en resguardo de los derechos de

los justiciables, que la vía del amparo no puede ofrecer.-

Por todo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo formulada por los actores.

**8.-** Atento a la conclusión arribada, las costas deben ser impuestas a la accionante vencida, en razón del principio general en la materia, y conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 31 de la Ley N° 8369 y sus modificatorias.

**9.-** Respecto a los honorarios profesionales a regularse a los Dres. **Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier**, patrocinantes de la accionante, estos se fijan en la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) Juristas (*a valor de \$ 9.800,00 cada Unidad Arancelaria*), que arroja la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$343.000), correspondiéndoles la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$171.500) a cada profesional.

Ello así, atento a lo establecido por el art. 1255 CCyC, que reza "*... Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución ...*".

En efecto, la citada norma impone al Juez el deber de valorar, en cada caso, la concreta labor profesional desarrollada y cumplida por los profesionales intervinientes, considerando -para ello-, no solo las etapas o instancias transitadas en el proceso, o la prueba producida, sino también la trascendencia económica, social, o jurídica del caso, la importancia de los valores tutelados, y los (eventuales) efectos expansivos de la sentencia.

En el caso concreto, sopesando, el derecho en juego, la

concreta labor cumplida por los profesionales intervinientes en las presentes y el resultado del litigio, admiten, a mi criterio, la regulación dispuesta precedentemente.

Todo lo anterior conforme lo establecido en los arts. 3, 5, 12, 14, 91 y ccdtes. Decreto Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503; y las pautas previstas en el art. 1255, segundo párrafo del C.C.y C..

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR INADMISIBLE a la ACCION de AMPARO interpuesta por los Sres. Diego Gerardo Lascurain, Dario Maximiliano Acevedo, Juan Manuel Vidal y Lia Jimena Solis, con el patrocinio letrado de los Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier, contra el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.**

**II) IMPONER LAS COSTAS a la accionante vencida - art. 20 de la Ley N° 8369-.**

**III) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. Roberto Gastón Rosenberg Jantzon y Mariana Carina Maier, en la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$343.000), equivalente a 35 juristas -a valor de \$9.800,00 cada Unidad Arancelaria-, correspondiéndoles la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$171.500) a cada profesional -arts. 3, 5, 12, 14, 91 y ccdtes. del Decreto Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503-.**

**IV) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, y en estado ARCHÍVESE.**

**Dra. CECILIA BERTORA  
JUEZA DE EJECUCIÓN DE PENAS  
-en feria-**

**"Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:**

**Art.28: Notificación de toda regulación:**"Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deber hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".-

**Art.114: Pago de honorarios.**"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-



**Dr. ARIEL N. AVELLANEDA**

***Oficina de Gestión de***

***Audiencias***

***-Secretario en feria-***